

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que el 23 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la NUEVA E.P.S. presentó escrito mediante el cual llama en garantía a CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, el cual se admitió por auto No.506 del 26 de julio de 2022. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 764** **RADICACIÓN:** 76001 31 03 004 2022 00094 00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto No.506 del 22 de julio de 2022, se admitió el llamado en garantía formulado por la NUEVA E.P.S. frente al CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, sin embargo, el Despacho procederá a declarar sin efectos jurídicos procesales dicha decisión, teniendo en cuenta que tal llamamiento resulta a todas luces extemporánea, como seguidamente se pasa a explicar:

1. Mediante providencia No.355 del 4 de junio de 2021, se admitió la demanda de responsabilidad médica que inició CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES en nombre propio y en representación de los menores JHON FREDY y JOAN SEBASTIAN TOVAR QUIÑONES, JHON FREDDY TOVAR CAJIAO, SANDRA INES QUIÑONES ANGULO, PAULA ANDREA y PABLO ANDRES MURILLO QUIÑONES, y BORIS ERNESTO MURILLO, contra la NUEVA EPS S.A, la CLINICA DESA S.A.S. y la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., ordenando las notificaciones de rigor.
2. Posteriormente el apoderado judicial del extremo actor aporta constancia emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, donde se refleja que las comunicaciones para notificación de su contraparte se remitieron el **8 de octubre de 2021**, a los correos electrónicos

denunciados para tales menesteres, y que fueron recibidos por sus destinatarios en igual fecha.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; lo cual significa que la notificación de la parte demandada se surtió el **12 de octubre de 2021**, corriendo los veinte días para pronunciarse así: 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, **11 de noviembre de 2021**.

3. El **23 de noviembre de 2021**, el mandatario judicial la NUEVA EPS S.A. contesta la demanda, llama en garantía al CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, y solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

4. Comoquiera que el pronunciamiento de la demandada se hizo de forma extemporánea, el Despacho en providencia adiada del 28 de febrero de 2022, dispuso en su numeral primero agregar el escrito de contestación sin consideración alguna.

5. Posteriormente, por auto No.506 del 22 de julio de 2022, se admitió el llamado en garantía formulado por la NUEVA E.P.S.

De acuerdo a la reseña que acaba de hacerse, el llamamiento en garantía que hizo la NUEVA E.P.S. se hizo por fuera del término señalado en el artículo 64 del C.G.P., el cual prescribe:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir**, en la demanda o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por consiguiente, la decisión contenida en el auto No.506 del 22 de julio de 2022, es evidentemente ilegal, encontrando el Despacho la necesidad de

corregir dicho yerro, dejando sin efectos la mentada providencia, y en su lugar, negar, por extemporáneo, el llamamiento en garantía realizado.

Con relación a esta materia, el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil expresa:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que **los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes**, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

La Corte Constitucional, a la sazón expresa:

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, **la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** –antiprocesalismo-<sup>1</sup>.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>2</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-519 de 2005

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No.506 DEL 22 de JULIO de 2022**, mediante el cual se admitió el llamado en garantía realizado por la NUEVA E.P.S., y en su lugar, se **NIEGA** por extemporáneo, según los motivos expuestos *ut supra*.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, continuar con el curso normal del proceso, teniendo en cuenta que las enjuiciadas se notificaron del auto admisorio de la demanda desde el 12 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Notifíquese y Cúmplase,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez

VRRP

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **166** DE HOY **Oct-25-2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria